

RESOLUCIÓN No. 00022816 (02/10/2025)

Por medio de la cual se impone una sanción de multa ALBER HERNANDO MOLINA PEÑA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N°: 1.125.180.159, dentro del expediente No. PUT.2.34.0-82.001.2023-024

LA GERENCIA SECCIONAL DE PUTUMAYO DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA

En ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, Resolución 00007696 del 17 de junio de 2025.

CONSIDERANDO

1. Que son funciones del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, planificar y ejecutar acciones para proteger la producción agropecuaria, de plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar las especies agrícolas y pecuarias del país.
2. Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, a través de la Resolución No. 00019823 del 10 de octubre del 2022, estableció el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina para el año 2022 en el territorio nacional, indicando que el mismo se realizaría en el periodo comprendido entre el día 8 de noviembre al 22 de diciembre de 2022.
3. Que esta Seccional mediante auto de formulación de cargos No. 026-2023 del 01 de diciembre del 2023, inició Proceso Administrativo Sancionatorio bajo el expediente No. **PUT.2.34.0-82.001.2023-024**, por el incumplimiento a las disposiciones establecidas en la Resolución No. 00019823 del 10 de octubre del 2022, expedida por el ICA.
4. Que esta Seccional realizó citación al investigado/a, el día 05/12/2023, por medio del radicado No. 34232100194, y fue enviado por medio del CEC 4-72 el día 02/07/2024.
5. Que luego de las gestiones realizadas por esta Seccional, no se logró notificar personalmente del requerimiento, por lo que se procedió a realizar la notificación por aviso, el cual es expedido el día 05/08/2025, y fue comunicado con el radicado No. 34252024949, a su vez este fue enviado por el CEC 4-72 el día 12/08/2025. El aviso fue publicado en la página web de la entidad con fecha de inicio 12/08/2025, y fecha de finalización del 20/08/2025, del cual no se presentó descargos por parte del investigado.
6. Que el día 19 de agosto del 2025, se emitió el auto No. 100-2025, por medio del cual se prescinde del término probatorio dentro del proceso en mención, del cual se observa comunicación No. 34252028981 y él envió de esta por CEC 4-72 de fecha 08/09/2025; de la misma etapa el investigado/a no se pronunció.
7. Finalmente, y habiéndose concluido la etapa probatoria, la gerencia expide el Auto No. 208-2025 del 15 de septiembre del 2025, donde se corre traslado para presentación de alegatos de conclusión, y se observa comunicación No. 34252032546, y envió de esta por el CEC 4-72 el 16/09/2025, a la cual el investigado no se manifestó.

ANÁLISIS PROBATORIO

Con la finalidad de evidenciar los hechos objeto de esta actuación administrativa, esta Seccional tuvo en cuenta las que reposan dentro del expediente, además de verificar si la persona ha sido reincidente en el hecho que se le investiga. De las pruebas que reposan desde la etapa de formulación de cargos, la Gerencia considera suficientes para la toma de una decisión de fondo, como son:

RESOLUCIÓN No. 00022816 (02/10/2025)

1. El listado oficial de los ganaderos que no vacunaron en el ciclo II de 2022 - Proyecto aftosa Puerto Asís, emitido por FEDEGAN.
2. Copia del acta No. 3853230, de fecha 14/12/2022.

Cabe resaltar que el investigado no solicitó más pruebas, por lo cual se reitera que las aportadas son suficientes para la toma y decisión de fondo. Así entonces, los hechos imputados se encuentran soportados sobre las siguientes:

HECHOS PROBADOS

Así las cosas, y como parte de la evidencia que obra dentro del expediente No. **PUT.2.34.0-82.001.2023-024**, inicialmente se pudo llegar a la conclusión que el señor/a **ALBER HERNANDO MOLINA PEÑA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N°: 1.125.180.159, es responsable de la causa por el cual se inició el proceso sancionatorio, toda vez que incumplió la vacunación en el ciclo II - 2022 en la fecha establecida en las resoluciones mencionadas en el desarrollo de esta actuación, pues el incumplimiento de las prerrogativas generan un riesgo sanitario, entendido como toda aquella contingencia que previsiblemente puede afectar a la sanidad pecuaria en el territorio, y en algunos casos a los humanos; y es el Instituto Colombiano Agropecuario quien deberá ejercer la prevención, control y vigilancia, con el ánimo de reducir los riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales, que puedan afectar la producción agropecuaria, forestal, pesquera y acuícola en el territorio nacional

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- SANCIONAR con multa al señor/a **ALBER HERNANDO MOLINA PEÑA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N°: 1.125.180.159, por lo enunciado en la parte motiva de la presente resolución, con una multa por el valor de: UN MILLON DE PESOS M/CTE (1.000.000), equivalente a un salario mínimos legales mensual vigente al momento de ocurridos los hechos.

PARÁGRAFO: Se le comunica al infractor que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 3 del art. 157 de la Ley 1955 de 2019, esta Gerencia Seccional, vencido el plazo fijado, se le podrá imponer sin necesidad de nuevo proceso, multas sucesivas hasta que cese el incumplimiento de la norma afectada.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de realizar pago de la sanción el ICA dispone del convenio No. 72159 con la entidad financiera Bancolombia. La sanción deberá pagarse, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1.- El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.

PARÁGRAFO 2.- La presente Resolución presta merito ejecutivo una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO 3.- Notifíquese el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Instituto Colombiano Agropecuario, Gerencia Seccional Putumayo, ubicada en Cl. 10 #3284, Puerto Asís, Putumayo.

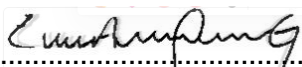
**RESOLUCIÓN No. 00022816
(02/10/2025)**

ARTÍCULO 5.- Comunicar la presente resolución al (área técnica respectiva) para el seguimiento de las órdenes impartidas en el artículo 1 de la presente resolución.

ARTÍCULO 6.- La presente resolución rige a partir de su expedición

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Puerto Asís Putumayo, a los dos (02) días del mes de Octubre de 2025.



**Edwin Arbey Moreno González
Gerente Seccional Putumayo (E).**

Elaborado por: Fabián Alexander Lucena Ortega - Apoyo Jurídico – Seccional Putumayo
Revisado por: Mariluz Ortega Hurtado, Gerencia Seccional Putumayo Aprobado:
Edwin Arvey Moreno Gonzalez, Gerencia Seccional Putumayo